

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-113/2018

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

A C U E R D O

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se resuelve la cuestión competencial formulada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz¹, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEV-PES-146/2018.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncia. El veintidós de junio², el Partido Revolucionario Institucional³, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Electoral en Veracruz⁴ presentó denuncia ante el citado organismo, en contra de Tito Delfín Cano, Diputado local del Congreso del Estado, por la supuesta contravención a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución

¹ En adelante Tribunal local

² Todas las fechas de la presente sentencia corresponden a 2018, salvo mención en contrario.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante OPLEV.

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, y los diversos 3 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz

Lo anterior por la supuesta asistencia y participación del citado servidor público denunciado, en la entrega de despensas y becas de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social⁶, el ocho de marzo en el municipio de Cosamaloapan, Veracruz, incumpliendo con el principio de imparcialidad, y realizando con ello, actos anticipados de campaña de su respectiva postulación a Diputado federal.

II. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

El seis de agosto, el Secretario Ejecutivo del OPLEV' acordó, entre otras cosas, admitir la denuncia e instaurar el procedimiento especial sancionador en contra del aludido diputado local.

Asimismo, en el citado acuerdo, también se instauró el procedimiento especial sancionador en contra de Raúl Hermida Salto, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, por el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad. De igual forma, en contra del respectivo Ayuntamiento y SEDESOL, por las mismas violaciones a la normativa electoral.

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordó emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece de agosto.

III. Recepción del expediente. El catorce siguiente, se recibieron las constancias referidas en la Oficialía de Partes del Tribunal local y se ordenó integrar el expediente TEV-PES-146/2018.

⁵ En adelante Constitución Federal

⁶ En adelante SEDESOL

IV. Acuerdo plenario de consulta de competencia. El veintitrés de agosto, el Tribunal local planteó la consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de que determinara si esa autoridad jurisdiccional debía seguir conociendo y, por ende, resolver el procedimiento especial sancionador referido.

Asunto General

I. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente del asunto general SUP-AG-113/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

II. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada⁷, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si el Tribunal Electoral de Veracruz es el órgano jurisdiccional competente para resolver el procedimiento especial sancionador iniciado por el PRI o en su defecto, qué autoridad jurisdiccional es la que debe conocer del caso.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

ponente para la instrucción habitual del asunto, por lo que debe estarse a la regla prevista en el precepto y la jurisprudencia citados, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

Por otra parte, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante un asunto general, porque en la especie no se promueve algún medio de impugnación⁸.

SEGUNDO. Definición de competencia. En atención a la consulta competencial planteada por el Tribunal local, esta Sala Superior considera que el Instituto Nacional Electoral⁹ y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ son competentes para conocer del procedimiento especial sancionador iniciado contra el Diputado local Tito Delfín Cano, por su presunta asistencia y participación en la entrega de apoyos, organizada por la Delegación de SEDESOL en el estado de Veracruz, en la comunidad de Cosamaloapan, con el fin de favorecer su candidatura como diputado federal postulado por la coalición “Por México al Frente”.

Al respecto, debe señalarse que la Constitución Federal otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión¹¹.

⁸ En términos de la diversa jurisprudencia 1/2012 “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

⁹ En adelante INE

¹⁰ En adelante Sala Especializada

¹¹ Artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado D, de la Constitución Federal

Por su parte, las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normativa local¹².

Así, este órgano jurisdiccional ha considerado que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.

De manera que, el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal; en tanto que, los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, cuyo conocimiento será exclusivo del INE y la Sala Especializada.

En ese orden de ideas, se establece que el INE y, por ende, la Sala Especializada, conocerán de conductas cuando durante proceso electoral se denuncie la vulneración al artículo 41, base III; o el diverso 134, párrafo octavo; la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral o la realización de actos anticipados de precampaña o campaña¹³.

La norma electoral, prevé que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo que

¹² Artículo 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución Federal

¹³ Artículo 470, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante "LGIPE"

significa que en el orden local también pueden impugnarse conductas propias de este tipo de procedimientos¹⁴.

De igual modo, ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁵ que para establecer la competencia de las autoridades locales respecto de procedimientos especiales sancionadores, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c) Esté acotada al territorio de una entidad federativa.

En ese contexto, ante conductas suscitadas bajo el desarrollo de elecciones concurrentes, es importante valorar la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso en especial, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal, a fin determinar si efectivamente se actualiza la competencia federal, o si a pesar de tal circunstancia, es el ámbito local.

Caso concreto. En el caso, el Tribunal local formula consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Tito Delfín Cano, Diputado local del Congreso del Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que del análisis realizado a la denuncia, se observó que los hechos denunciados (uso indebido de recursos

¹⁴ Artículo 440, párrafo 1, de la LGIPE

¹⁵ Jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"

públicos, propaganda personalizada y actos anticipados de campaña), podrían impactar en un probable favorecimiento hacia su candidatura a Diputado Federal postulado por la coalición "Por México al Frente".

Así, si bien el Tribunal local indicó es competente para conocer respecto de la violación al artículo 134 de la Constitución federal por parte de un funcionario público local, lo cierto es que esta presunta violación tiene como finalidad impactar, a decir del denunciante, en el proceso electoral federal, al advertir que el supuesto uso indebido de recursos públicos, así como la propaganda personalizada y actos anticipados de campaña, presuntamente favorecerían a la campaña del referido candidato.

Ahora bien, a fin de dilucidar si la competencia para resolver el procedimiento especial sancionador recae en la autoridad electoral local, resulta relevante verificar si la infracción denunciada cumple con los elementos establecidos en la jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", conforme a lo siguiente:

a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local. Se cumple, porque el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone la obligación de los servidores de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como el incumplimiento a la prohibición de difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales.

b) Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales. No se cumple, porque la conducta denunciada pudo haber tenido un impacto en la jornada electoral del proceso federal en curso, al presuntamente favorecer la candidatura del denunciado al cargo de Diputado Federal postulado por la coalición "Por México al Frente".

c) Esté acotada al territorio de una entidad federativa. No se cumple, dado que el posible impacto de los hechos denunciados no se limitaría al Estado de Veracruz, sino que trascenderían a esa demarcación territorial al vincularse con una elección federal.

Por tanto, con independencia de que la realización de los hechos denunciados se atribuya a un servidor público local, lo cierto es que al favorecer presuntamente su candidatura como Diputado Federal postulado por la coalición "Por México al Frente", es claro que la infracción denunciada es de **competencia federal**.

De modo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, es al órgano central del INE a quien le compete sustanciar e investigar, en tanto que a la Sala Especializada resolverlo, toda vez que la denuncia presentada incide en un proceso electoral federal por presuntos actos anticipados de campaña.

En las relatadas condiciones, se ordena remitir el expediente del asunto que se resuelve, al INE, quien, en plenitud de atribuciones, podrá decidir qué valor le atribuye a las actuaciones y diligencias probatorias practicadas por el OPLEV.

Similar criterio se ha sostenido en el diverso expediente SUP-AG-112/2018.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACUERDA:

PRIMERO. El Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer sobre la materia de la denuncia planteada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

SEGUNDO. Remítase las constancias del procedimiento especial sancionador TEV-PES-146/2018, al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que resuelva, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

FELIPE ALFREDO FUENTES

PIZAÑA

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO